

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba, 12 rs. Id. fuera.	76.
Tres id. . . . .	38 . . . . . 45.
Sis id. . . . .	66 . . . . . 50
Un año. . . . .	132 . . . . . 180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que le manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Agustin de Canto, Capitán de buque y vecino del puerto del Barquero, en la provincia de la Coruña, solicitando que se permita en aquel puerto el embarque de sardina y grasa de la misma, mineral de cuarzo, tierra para fabricar loza y frutos del país, y el desembarque de harinas, cal, sal, aceites, artículos coloniales y otros efectos que se conducen por cabotaje procedentes de Coruña, Santander y Gijón, fundándose esta petición en la necesidad de conducir por mar estas mercancías en vista de las malas condiciones de los trasporte terrestres:

Vistos los informes emitidos por la Administración económica de la provincia de Lugo, Administrador de la Aduana de Rivadeo, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que es de escasa importancia el comercio que se trata de efectuar en el Barquero, y que existen otros puntos en diferentes provincias, los cuales están habilitados para el embarque y desembarque de artículos nacionales conducidos por cabotaje, con autorización de la Aduana mas próxima:

Considerando que, para evitar cualquier abuso que á la sombra de la concesion pudiera intentarse, los intereses de la Renta aconsejan que se elimine por completo toda importación de artículos extranjeros ó coloniales, aunque hayan adeudado sus derechos en otra Aduana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el puerto del Barquero para el embarque y

desembarque de los frutos y efectos de producción nacional conducidos por cabotaje, autorizando estas operaciones la Aduana de Vivero, provincia de Lugo, y bajo la inspeccion y vigilancia del cuerpo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 5 de Febrero de 1876. —Salaverri.

Sr. Director general de Aduanas.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL ORDEN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Silvestre Balboa, arrendatario de los arbitrios municipales de Carballo, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que de estimó su reclamacion de daños y perjuicios por supresion durante cierto tiempo de la recaudacion de derechos de varios artículos de consumos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes que se consideraron indispensables para informar en el asunto, esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido por D. Silvestre Balboa, arrendatario de los arbitrios municipales en el distrito de Carballo, provincia de la Coruña, durante el año económico de 1871 72, en alzada del acuerdo de la Comision provincial, que declaró que no procedia estimar en la via gubernativa la reclamacion de daños y perjuicios que tenia deducida por haber-

se suprimido durante cierto tiempo la recaudacion de derechos de varios artículos de consumo.

Entiende el recurrente que el acuerdo de que se alza no ha causado estado, y que, segun la jurisprudencia que invoca del Tribunal Supremo, no está apurada la via gubernativa.

Ignora, sin duda, el reclamante que los recursos que se entablan contra las providencias de los Ayuntamientos terminan gubernativamente con el fallo de la Comision provincial en aquellos asuntos que son ejecutorias de derecho, como sucede con las reclamaciones que versan sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administración.

Los negocios de esta índole, cuando pasan á ser contenciosos, esto es, cuando está apurada la via gubernativa por el fallo de las Comisiones provinciales, solo son reclamables contenciosamente ante las mismas, constituidas en Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, al tenor de lo prescrito en el art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero del presente año.

Se alteraria el órden de los procedimientos y se privaria á los interesados de la garantia de una instancia si, como dá á entender el exponente, hubiera que agotar la via gubernativa ante el Gobierno;

Opina, por tanto, la Seccion que es improcedente el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el interesado ante quien y en la forma que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876. —Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Fulgencio Trujillo contra un acuerdo de esa Comision provincial, conformativo de otro del Ayuntamiento de esa capital, que eximió á D. Manuel Casado del pago de arbitrios por la leche que se consumiese en su establecimiento de botillería, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictamen

«Excmo. Sr.: Habiendo exigido con apremio el arrendatario de los derechos de consumo de Ciudad-Real el pago correspondiente por la leche de vacas que expendia en su establecimiento de botillería D. Manuel Casado, vecino de aquella capital, recurrió este al Ayuntamiento en 2 de Diciembre último en súplica de que se le eximiese de tal exaccion, entre otras razones, porque hallándose establecida la recaudacion del impuesto por medio de puertas, nada debia satisfacer por una sustancia que producian sus vacas dentro de la poblacion, cuando aquellas por otra parte no daban á la sazón mas leche que la necesaria para la alimentacion de las crias.

El Ayuntamiento, en vista de lo alegado, y teniendo en cuenta que la leche no se expendia, y que el pasto de las vacas pagaba dere-

chos á su introduccion, acordó que cesaran los procedimientos contra D. Manuel Casado, y que debia eximirse de pago la leche que se gastaba en su establecimiento, mas no la que vendia al público.

D. Fulgencio Trujillo, arrendatario del impuesto, pidió en instancia dirigida al Alcalde la revocacion de tal acuerdo por ser contrario en su sentir á las determinaciones de la Junta municipal, y porque la tarifa aprobada para la exaccion del arbitrio no distinguia la leche que se importaba de la que se producía dentro de la poblacion.

Como el Ayuntamiento insistiese en su anterior providencia, apeló el arrendatario para ante la Comision provincial, la cual, teniendo presente que cuando la recaudacion del impuesto se verificaba por medio de puertas debian reputarse libres los artículos que se producian dentro de la ciudad; y que satisfaciendo D. Manuel Casado contribucion directa por el ganado, y de subsidio por el café que poseia, si se le exigia por separado cuota por la leche de vacas se verificaban dos pagos por el mismo concepto, acordó confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento.

De este fallo se alza el arrendatario ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que elevó el Gobernador todos los antecedentes, opinando en informe razonado que procede la confirmacion de los acuerdos de que se apela.

Desde el momento que se ha puesto en duda la verdadera inteligencia del contrato celebrado con el arrendatario, en cuanto afirma que las tarifas aprobadas tienen mayor extension que la que le atribuyen las corporaciones municipal y provincial, no corresponde el conocimiento del asunto á la Administracion activa.

Los Ayuntamientos, en los contratos que celebran, obran como personas jurídicas, y sus providencias causan estado, siendo únicamente reformables por la via contenciosa ante el Juez ó Tribunal competente, segun la naturaleza del asunto, conforme se determina en el art. 162 de la ley municipal.

Si, pues, el arrendatario de consumos de Ciudad Real se considera lastimado en sus derechos civiles por el acuerdo de la Municipalidad, debió hacerlos valer en la forma que se lleva dicha, no ante la Comision provincial en la via gubernativa; por lo que la Seccion opina:

Que proceda desestimar el recurso interpuesto, reservándose al interesado su derecho para que pueda ejercitarlo en el modo que viese iconvenirle.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Enero de 1876. — Romero y Robledo.  
Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Núm. 364.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Sanidad.

Habiendo notado este Gobierno la omision que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia cometen dejando de cumplir lo terminantemente dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de las familias pobres, he acordado prevenir á las autoridades expresadas que se hace necesario den conocimiento á vuelta de correo á este Gobierno de provincia de los nombres de los facultativos titulares de sus respectivas localidades y las fechas de los nombramientos de los mismos.

Córdoba 3 de Marzo de 1876.

El Gobernador,  
Antonio Garcia Mauriño.

### Direccion General de instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público segun lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á esta vacante los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jef de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieron servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1876. —El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales de la Universidad de Madrid, la cátedra de Organografía y Fisiología vegetal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Núm. 253.

### Alcaldia del Ayuntamiento de Córdoba.

DISTRITO MUNICIPAL de Córdoba.

Año económico de 1874 á 75. PERIODO DE AMPLIACION

Octubre, Noviembre y Diciembre.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica segun dispone el artículo 157 de la Ley Municipal vigente.

Capls.	CARGO.	Ptas.	Cts.
	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior..	8477	89
1.º	Producto íntegro de los bienes de propios y de la renta de las inscripciones..	1294	70
3.º	Id. de los impuestos especiales establecidos sobre determinados servicios..	»	»
4.º	Id. de Beneficencia..	1400	
5.º	Id. de Instruccion pública..		
6.º	Id. de Correccion pública..		
7.º	Id. extraordinarios y eventuales..	1717	50
8.º	Resultas de años anteriores..	23573	37
9.º	Producto por arbitrios sobre especies de consumo..	5031	65
	Total cargo..	41495	11

**DATA.**

Art.	Op.		Personal.	Material.	Total.
<b>Gastos del Ayuntamiento.</b>					
1.	1.	Sueldo de los empleados.	>	>	>
	2.	Material de oficinas.	>	48 75	48 75
	3.	Suscripciones autorizadas.	>	38	38
	4.	Reparacion de la Casa Consistorial.	>	>	>
1.	5.	Id. de sus efectos y mobiliario.	>	75	75
	6.	Gastos de quintas.	>	>	>
	7.	Id. de elecciones.	>	>	>
	8.	Id. menores de la Casa Consistorial.	>	>	>
	10.	Id. del empadronamiento vecinal.	>	>	>
	11.	Id. de la recaudacion de arbitrios.	>	28 75	28 75
<b>Policia de seguridad.</b>					
2.	2.	Haber de los guardias municipales.	>	>	>
	3.	Equipo y vestuario de los mismos.	>	>	>
	4.	Gastos contra incendios.	>	>	>
<b>Policia urbana y rural.</b>					
3.	2.	Gastos del alumbrado público.	>	21807 67	21807 67
	3.	Id. de la limpieza y riego.	>	2247 48	2247 48
	4.	Id. de arbolado y paseos.	>	>	>
	5.	Id. de ferias y mercados.	>	>	>
	6.	Id. del Matadero público.	>	>	>
	7.	Id. de los Cementerios públicos.	>	>	>
<b>Instruccion primaria.</b>					
4.	1.	Sueldo de los profesores.	>	>	>
	2.	Material de las escuelas.	>	>	>
	3.	Alquileres de edificios para las mismas.	>	>	>
	4.	Premios para mejorar la enseñanza.	>	>	>
	5.	Gastos de la Academia de música.	>	>	>
<b>Beneficencia.</b>					
5.	1.	Gastos generales del Asilo de mendicidad.	>	>	>
	2.	Socorros domiciliarios á pobres transeuntes.	>	>	>
	6.	Casas de socorro.	>	>	>
<b>Obras públicas.</b>					
6.	1.	Entreteneimiento de los edificios del comun de vecinos.	>	>	>
	3.	Obras en fuentes y cañerías públicas.	>	>	>
	4.	Id. en las cloacas y alcantarillas.	>	6 25	6 25
	7.	Id. de adoquinado, embaldosado y empedrado.	>	500 20	500 20
	11.	Id. en los Cementerios públicos.	>	>	>
	12.	Id. en los paseos y caminos de la ronda.	>	>	>
<b>Correccion pública.</b>					
7.	3.	Gastos generales de la Cárcel.	>	24	24
<b>Cargas.</b>					
9.	1.	Réditos de censos.	>	>	>
	3.	Funciones de iglesia y festejos públicos.	>	>	>
	4.	Jubilaciones y viudedades.	>	>	>
	6.	Pago de los créditos reconocidos y liquidados que contra sí tiene la Municipalidad.	>	>	>
	12.	Contingente provincial.	>	>	>
	13.	Cupo del Tesoro.	>	>	>
	11.	Pago de contribuciones al Estado.	>	364 30	364 30
<b>Obras de nueva construccion.</b>					
10.	8.	Adquisicion y alquiler de Cuarteles.	>	>	>
<b>Imprevistos.</b>					
11.	1.	Gastos de esta especie.	>	869	869
<b>Resultas de años anteriores.</b>					
12.	1.	Obligaciones del año último.	>	14667 91	14667 91
	2.	Id. de los anteriores.	>	>	>
<b>Total data.</b>				40677 31	40677 31

**RESUMEN.**

Importa el Cargo.	41495 11
Id. la Data.	40687 31
Existencia que resulta para el siguiente mes.	817 80

De forma que importando el Cargo cuarenta y un mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas once céntimos, y la Data cuarenta mil seiscientos setenta y seis pesetas treinta y un céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de ochocientos diez y siete pesetas ochenta céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presupuesto vigente de 1875-76  
Córdoba 20 de Enero de 1876.—El Alcalde, El Marqués de Gelo.—El Regider interventor, Antonio Gonzalez Aguilar.—El Depositario, Antonio Garcia.—Por E. del Secretario, Antonio Vazquez, ofic al 1.

**Tribunal Supremo.**

En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Felipe Fernandez Cañas contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Guada'ajara por incendio:

Resultando que como á las doce y media ó una de la mañana del 27 de Enero de 1875 llamaron á Miguel Zahonero, cuya tinada y casa estaban ardiendo; y despues de haber conseguido apagarlo, resultó aquella toda quemada y parte de esta; ascendiendo el daño causado á 1.000 rs. con arreglo á tasacion pericial:

Resultando que or declaraciones de los mismos peritos aparece que no fué casual el incendio, pues empezó por la parte de afuera del corral de la casa; y según se ha hecho constar en el proceso, el recurrente Felipe Fernandez habia amenazado á Zahonero con que le quemaria la casa, así como á todos los que declararon en contra suya en causa que se siguió contra él por desacato, así como tambien que lo vieron en aquellas inmediaciones envuelto en una manta ántes del incendio, y que se negó á ayudar á apagarlo, mostrando complacencia en verlo y sintiendo que no hubiera sido mayor:

Resultando que el mismo Fernandez ha sido ántes penado dos veces por los delitos de desacato y allanamiento de morada:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó el hecho de delito de incendio, previsto y penado en el art. 562 del Código penal, porque se habia ejecutado en ocasion en que sabia que habia personas dentro del edificio, del cual era autor el recurrente Felipe Fernandez por prueba de indicios graves y concluyentes, con la circunstancia agravante de haber sido ántes dos veces penado el agresor, á quien se condenó á la pena de cadena perpétua:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de Ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos 3.º, 66 y demás que con ellos concuerdan del Código penal, porque habiéndose quemado una parte insignificante de la casa, y no habiendo sufrido daño las personas que moraban en ella, no debe calificarse de consumado el delito, sino de frustrado; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Julian Gomez Inguanzo: Considerando que el procesado en esta causa de incendio Felipe Fernandez Cañas funda su recurso de casacion en la infraccion del artículo 66 del Código penal, en relacion con el 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, determinando el primero el grado de penalidad señalada al delito frustrado:

Considerando que esta calificacion no corresponde en modo alguno al hecho criminal que se consumó con el incendio de la casa y tinada de Miguel Zahonero, cualquiera que fuese el quebranto material que sufriese el mismo, es evidente y claro que no se ha infringido el artículo citado:

Considerando que el hecho solo de incendiar un edificio ó tinada donde se hallasen una ó más personas, como aconteció en la casa de Zahonero la noche del 27 de Enero último, constituye un delito consumado de incendio, previsto y penado en el art. 562 del Código penal, y aplicado según corresponde en la sentencia de la Sala:

Considerando, en este sentido, que el procesado no ha expuesto razon alguna legal en apoyo del recurso que ha sostenido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Felipe Fernandez Cañas, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas por razon de depósito que debiera haber constituido á no haberse declarado pobre cuando viniera á mejor fortuna; y remítase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Julian Gomez Inguanzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Julian Gomez Inguanzo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

